

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 10 de DICIEMBRE de 2.020

VISTO: el informe acusatorio de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE en contra del atleta GUILLERMO ALEJANDRO ARAUJO CAPELLO y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4358177, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

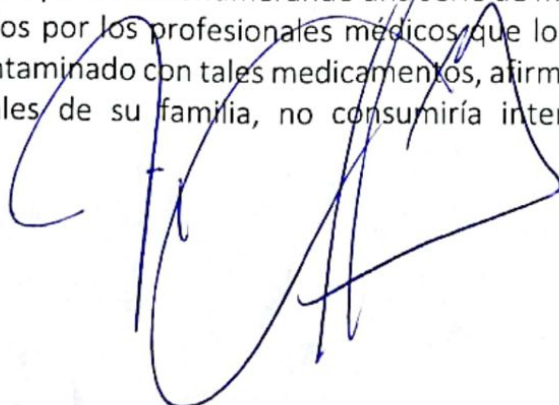
Que, las muestras extraídas al jugador han detectado la presencia de las siguientes sustancias prohibidas: a) higenamina (sustancia específica); b) prednizona (sustancia específica); y c) estanozonol (sustancia no específica).-

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo en fecha 31 de julio de 2.020 a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme constancias del expediente en cuestión.

Que, dicho atleta ha comparecido a su audiencia de descargo acompañado de un profesional Abogado, agregando un escrito con los argumentos de su defensa con 37 fojas, manifestando cuanto sigue: "que se ratifica en su escrito de descargo agregado a este expediente, solicita la agregación de los documentos probatorios, y el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas.

El atleta argumenta que en lo que respecta a la higenamina, el mismo niega haberla consumido voluntaria y conscientemente alegando que ha sido víctima de una contaminación de un lote de productos de la empresa LANDERFIT, del producto MUSCLE PUMP.

En cuanto al estanozonol, refiere a que el mismo sufre de afecciones dermatológicas y respiratorias enumerando una serie de medicamentos que le fueran recetados por los profesionales médicos que lo asisten. El atleta alega haberse contaminado con tales medicamentos, afirmando, que por las condiciones renales de su familia, no consumiría intencionalmente tal sustancia.



Referente a la prednizona, el atleta admite haber consumido la sustancia voluntariamente pero no con el objeto de obtener una ventaja deportiva ya que lo hizo por necesidades médicas ante una crisis de bronquitis bronquial que le afectaba fuera de competición.

En prueba de lo alegado, el atleta ofreció pruebas documentales, testificales, de informes, y periciales, diligenciando cada una de ellas a efectos de justificar las afirmaciones que hacen a su defensa.

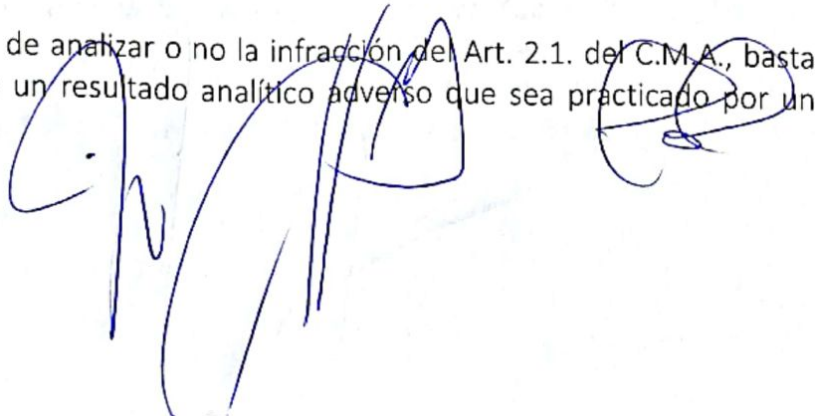
Que, el Art. 2.2.1. del Código Mundial Antidopaje establece que *"constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o usos consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el usos de una sustancia prohibida o método prohibido."*

Que, la muestra A confirmada posteriormente por la muestra B, indica un resultado analítico que configura la infracción prevista en el Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje que copiado dice: *"Constituyen infracciones de normas antidopaje: 2.1. – la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del deportista."*

Que, los resultados de las muestras A Y B que le fueran extraídas al atleta han sido estudiados y analizados por el Laboratorio de ANTIDOPAJE DE BARCELONA, España, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje.-

Que, el Art. 3.2.2. del Código Mundial Antidopaje establece que *"Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso."*

Que, a efectos de analizar o no la infracción del Art. 2.1. del C.M.A., basta con que exista un resultado analítico adverso que sea practicado por un



laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta.-

De esta forma, queda configurada en forma indubitable la infracción de la norma 2.1. del Código Mundial Antidopaje, por lo que pasaremos a analizar las consecuencias.-

En lo que respecta a la infracción de la normativa prevista en el Art. 2.1 referido, el Art. 10.2 del Código Mundial Antidopaje dispone cuanto sigue:

"El periodo de suspensión impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1., 2.2. o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

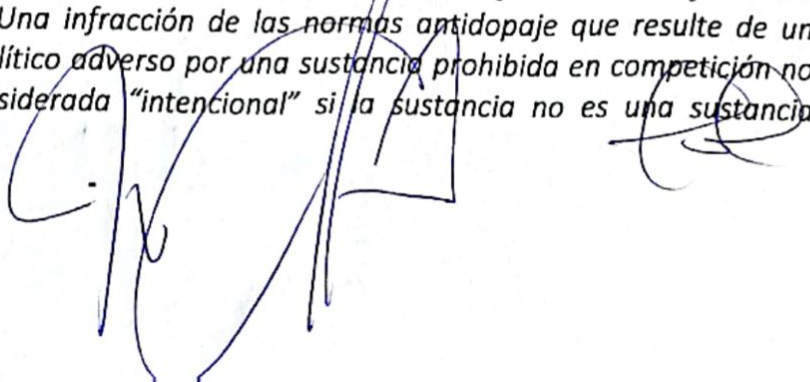
10.2.1.- El periodo de suspensión será de cuatro años cuando:

10.2.1.1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.-

10.2.1.2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2. En el caso de que el Artículo 10.2.1. no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años.-

10.2.3. Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3 término "intencional" se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso a ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo en competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en competición no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una sustancia



específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto sin relación como actividad deportiva."

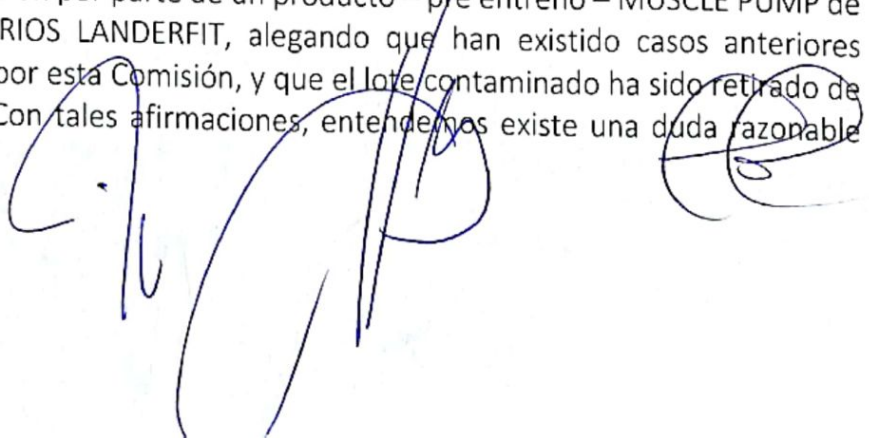
Que, en el caso de estudio, nos encontramos ante la presencia de DOS sustancias ESPECIFICAS con expectativa de pena de dos años 10.2.2. - y otra NO ESPECIFICA, que tiene una expectativa de pena de cuatro años – 10.2.1.1 -salvo que el deportista demuestre que su consumo no fue intencional, en ambos casos sin considerar *cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-*

Que, la defensa del atleta alega que el uso de UNA de las sustancias específicas – prednizona - se dio por motivos terapéuticos, sin uso de AUT vigente, razón por la cual entendemos que se ha consentido el consumo. Respecto a la higenamina – sustancia específica – y estanozonol – sustancia no específica – alega haber sido víctima de una contaminación por supuestos medicamentos que le fueran recetados para su afección dermatológica y respiratoria.

Para una mayor comprensión, haremos un análisis de cada una de las sustancias detectadas y los argumentos esbozados por la defensa para considerar cada una de ellas.

En cuanto a la prednizona, el atleta afirma haber consumido voluntariamente, por una afección respiratoria – bronquitis – y por indicación de un medico tratante. Si bien no existe AUT, la prueba de dopaje fue realizada en competición, pero el consumo, conforme al periodo de ingesta de dicho medicamento- sustancia- pudo darse fuera de competición. Se entiende que el producto es consumido "en competición" si la ingesta se da 12 horas antes de la competición hasta la toma de muestras de dopaje. En este caso, el atleta tenía una receta que le indicaba la ingesta de un comprimido cada 24 hs. Dicho esto, tenemos que la ingesta pudo darse fuera de competencia, lo cual exonera o limita en forma considerable la responsabilidad del atleta en cuanto a la sustancia referida.

Con relación a la higenamina, el mismo alega haber sufrido una contaminación por parte de un producto – pre entreno – MUSCLE PUMP de LABORATORIOS LANDERFIT, alegando que han existido casos anteriores atendidos por esta Comisión, y que el lote contaminado ha sido retirado de mercado. Con tales afirmaciones, entendemos existe una duda razonable



que permita exonerar o disminuir la responsabilidad del atleta en lo que respecta a la presencia de dicha sustancia.

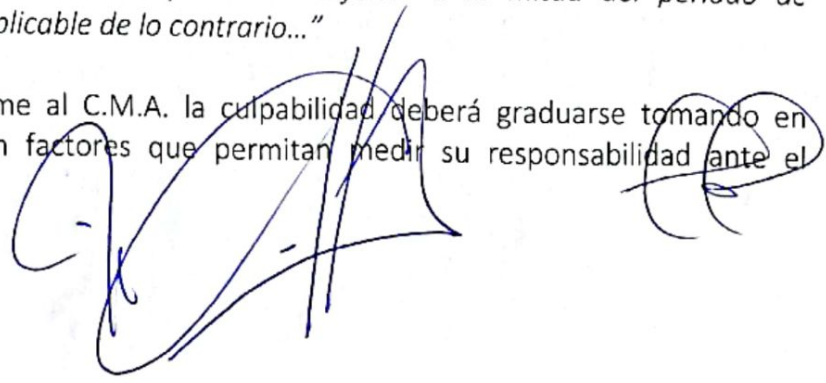
Por último, tenemos la presencia de la sustancia no específica – estanozonol – que no pudo probarse su ingreso al cuerpo del atleta. Las afirmaciones de contaminación no han sido probadas técnicamente a través de laboratorios o con la intervención de profesionales en la materia. No obstante, entendemos que medicamentos de tal naturaleza no puedan generar contaminación con la sustancia mencionada. Si bien las afecciones renales de la familia han sido acreditadas por vía testifical y demás medios de prueba, ellas no constituyen elemento suficiente para alegar el no consumo, contaminación o alguna otra circunstancia que exonere de responsabilidad al atleta. Al ser una sustancia no específica, es el atleta quien debe de probar la no intencionalidad o negligencia significativas.

Consiguientemente, teniendo en cuenta los hechos expuestos en el marco de este proceso, a lo alegado y a lo probado en autos, no existe una duda razonable generada y probada en juicio respecto a la presencia consentida de las sustancias prohibidas en el cuerpo del atleta, razón por la cual, conforme al grado de prueba del justo equilibrio de posibilidades, consideramos que nos encontramos ante una ingesta intencional, o cuanto menos, de negligencia significativa.-

En efecto, habiendo sido calificada la conducta del deportista – infracción del Art. 2.1. – y establecido el marco punitivo de cuatro años para la misma de conformidad al Código Mundial Antidopaje – Art. 10.2.2. – nos queda por analizar si corresponde o no la aplicación de las causales de reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-

Que, el Art. 10.2.2 del Código Nacional Antidopaje dispone: *“Si un Deportista u otra Persona demuestran en un caso concreto en el que no sea aplicable el Art. 10.5.1. que hay Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el Art. 10.6, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de culpabilidad del Deportista o la otra Persona, pero el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable de lo contrario...”*

Que, conforme al C.M.A. la culpabilidad deberá graduarse tomando en consideración factores que permitan medir su responsabilidad ante el



incumplimiento a ser como su edad, experiencia, discapacidad, grado de riesgo, entre otras circunstancias específicas.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos a un atleta de la disciplina de BASQUETBOL, quien no tenía conocimiento acabado de normas antidopaje, nunca fue objeto de controles de dopaje a nivel nacional ni recibió información en consecuencia. A su vez, el mismo alega que la ingesta se produjo por motivos terapéuticos, que si bien están acreditados con avales médicos, entendemos que existe un grado de culpabilidad reducido por los motivos expuestos.

Que, pese a ello, el mismo ha comparecido ante esta Comisión Disciplinaria y ha prestado la debida colaboración en el marco de este proceso.

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR parcialmente a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2.019, atribuyendo al atleta GUILLERMO ALEJANDRO ARAUJO CAPELLO la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de TRES sustancias prohibidas – específicas y no específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta GUILLERMO ALEJANDRO ARAUJO CAPELLO a la suspensión de tres años (3 años) de conformidad al Art. 10.2.1. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 27 de julio de 2.019.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVARSE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.